



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

Síntesis SUP-REC-72/2026

Recurrente: Irving Alexander Rodríguez Vargas
Responsable: Sala Regional Monterrey

Tema: desechamiento porque no se satisface el requisito especial de procedencia.

Hechos

La materia de la controversia tiene su origen en que el instituto local desechó la solicitud de manifestación de intención para ser candidato independiente a diputado local presentada por el actor, porque a pesar de que se le previno para cumplir diversos requisitos, el ahora recurrente no demostró contar con la cuenta bancaria de la Asociación civil ni haber realizado gestiones necesarias para su apertura dentro del plazo previsto para ello.

Tal determinación fue confirmada por el Tribunal local, básicamente porque: a) La parte actora no acreditó con elementos objetivos que dentro del plazo legal, inició el trámite de apertura de la cuenta bancaria a nombre de la A. C., de modo que no se actualiza el supuesto excepcional que permita tener por satisfecho ese requisito a partir de gestiones oportunas encaminadas a su cumplimiento, y b) No se acreditó que existiera una vulneración al principio de igualdad y no discriminación por ser joven, pues no existen elementos objetivos que permitieran concluir que por esa razón se hubiera desplegado un tratado diferenciado o excluyente.

Consideraciones

¿Qué resolvió la Sala Regional?

Confirmó la sentencia del local al estimar que los agravios del actor eran ineficaces, pues no controvertían las razones que sustentaron la determinación impugnada; además, consideró que los precedentes invocados no eran aplicables y que no era procedente atender el voto particular de una magistratura.

¿Qué plantea el recurrente?

- Vulneración a su derecho a ser votado por la aplicación rígida del requisito de cuenta bancaria.
- Falta de juzgamiento con perspectiva de juventudes.
- Omisión de valorar sus gestiones para cumplir con el requisito.
- Transgresión a los principios de igualdad y no discriminación.
- Falta de motivación reforzada y de un análisis de proporcionalidad, constitucionalidad y convencionalidad.

Determinación

Se debe desechar la demanda porque no se satisface el requisito especial de procedencia, porque:
-En la resolución impugnada no se analizaron cuestiones de constitucionalidad o convencionalidad de alguna norma jurídica.
-La responsable, en modo alguno, dejó de aplicar, explícita o implícitamente una norma electoral.
-No se advierten consideraciones relacionadas con la declaratoria de inaplicación de alguna disposición electoral o algún pronunciamiento sobre convencionalidad.
En efecto, la Sala Regional solamente realizó un estudio de legalidad sobre los requisitos que deben cumplir, la documentación comprobatoria requerida y la oportunidad de presentarlos, respecto a la candidatura independiente que el actor pretendía obtener.
Además, si bien el recurrente señala la vulneración de preceptos y principios constitucionales, ello es insuficiente para la procedencia de la reconsideración, porque Sala Superior ha sostenido reiteradamente que la simple mención de artículos o principios no denota un problema de constitucionalidad.
Los agravios planteados por el recurrente no se relacionan con temas de constitucionalidad y tampoco solicitan la inaplicación de una norma, sino que se limitan a temas de legalidad, sin que el argumento de la perspectiva de juventud tenga el alcance que pretende darle el recurrente, pues lo utiliza para artificioosamente justificar una procedencia, cuando en el fondo, lo que pretende es que se exima del cumplimiento de un requisito legal, a partir de la valoración probatoria. Tampoco se advierte que la materia del asunto aborde una temática que pudiera revestir de importancia y trascendencia para el sistema jurídico electoral mexicano, sino que se trata de una valoración probatoria y de revisión sobre el cumplimiento de requisitos legales.
Finalmente, esta Sala Superior no advierte que la responsable haya incurrido en un notorio error judicial o una indebida actuación que viole las garantías esenciales del debido proceso apreciable de la simple revisión del expediente, así como tampoco existe una temática relevante o trascendente.

Conclusión: En el caso, no existe algún problema de constitucionalidad que permita la intervención de esta instancia judicial, por tanto, lo procedente es desechar las demandas.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

EXPEDIENTE: SUP-REC-72/2026

MAGISTRADO PONENTE: FELIPE DE LA
MATA PIZAÑA¹

Ciudad de México, veintisiete de marzo de dos mil veintiséis.

Sentencia que desecha la demanda presentada por **Irving Alexander Rodríguez Vargas**, para controvertir la sentencia de la Sala Regional Monterrey emitida en el juicio para la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía SM-JDC-12/2026, porque no se cumple el requisito especial de procedencia.

ÍNDICE

I. ANTECEDENTES	2
II. COMPETENCIA	4
III. IMPROCEDENCIA	4
1. Decisión.....	4
2. Marco jurídico.....	5
3. Caso concreto.....	7
IV. RESUELVE.....	11

GLOSARIO

Asociación Civil/ A.C:	Asociación Civil "Patriotas al Reordenamiento Nacional"
Autoridad responsable o Sala Regional o Sala Monterrey:	Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Plurinominal, con sede en Monterrey, Nuevo León.
Código Electoral local:	Código Electoral del Estado de Coahuila de Zaragoza.
Instituto Local	Instituto Electoral de Coahuila
Constitución federal:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Ley de Medios:	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
Ley Orgánica:	Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.
Recurrente:	Irving Alexander Rodríguez Vargas
RFC:	Registro Federal de Contribuyentes.
Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
SAT:	Servicio de Administración Tributaria.
Tribunal Electoral:	Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
Tribunal local:	Tribunal Electoral del Estado de Coahuila de Zaragoza.

¹ **Secretario instructor:** Isaías Trejo Sánchez. **Secretaria:** Anabel Gordillo Argüello. **Colaboró:** Gerardo Javier Calderón Acuña.

I. ANTECEDENTES

De lo narrado por el recurrente en su escrito de demanda y de las constancias que obran en el expediente, se advierte lo siguiente:

1. Convocatoria para participar en la elección de diputaciones como candidaturas independientes². El veintiocho de enero de dos mil veintiséis³, el Instituto Local convocó a la ciudadanía interesada en participar, de manera independiente, en la elección de Diputaciones al Congreso del Estado de Coahuila de Zaragoza, en la que se estableció como fecha para la recepción de los escritos de intención, del treinta y uno de enero al catorce de febrero⁴.

2. Presentación del escrito de intención. El catorce de febrero, el recurrente presentó su manifestación de intención para ser aspirante a candidato a una diputación local con sede en Torreon, Coahuila, adjuntando diversa documentación ante el Comité Directivo Estatal 09.

3. Requerimiento. El mismo día, el Secretario Ejecutivo del Instituto Local, tuvo por recibida la solicitud de intención y requirió al ahora recurrente para que en un plazo de 48 horas cumpliera con lo siguiente: **a)** apegar los Estatutos de la Asociación Civil al modelo único de Estatutos aprobados por el Instituto Local; **b)** aportara copia simple cotejada del original de cualquier documento emitido por el SAT, que acreditara el alta en el RFC de la A.C.; **c)** presentara copia simple cotejada del contrato de la cuenta bancaria a nombre de la A.C.; y **d)** mostrara el emblema con el que pretendía contender en el proceso electoral en curso, diseñado en determinados términos y bajo ciertas exigencias; todo ello con el apercibimiento de que si no presentaba la documentación solicitada en tiempo y forma, su manifestación de

² IEC/CG/010/2026.

³ A partir de este punto todas las fechas corresponden al año dos mil veintiséis, salvo mención expresa.

⁴ La ciudadanía que pretenda postular sus candidaturas independientes a un cargo de elección popular deberá presentar dentro de los quince días siguientes contados a partir del día siguiente de la emisión de la convocatoria referida, el cual es el lapso comprendido del 31 de enero al 14 de febrero de 2026, y en los términos que en la misma se precise, un escrito de intención que se acompañará de la documentación comprobatoria que establezca el presente Reglamento en el Formato 1 (el formato de escrito de intención).



intención se desecharía⁵.

4. Contestación al requerimiento. El dieciocho siguiente, el recurrente dio contestación al requerimiento y remitió la siguiente documentación: **a)** Acta constitutiva corregida, **b)** Constancia de situación fiscal que comprobaba el alta de la A.C y la copia impresa del correo enviado por el SAT agregándolas a la fila virtual, así como la copia impresa de la cita, **c)** Correo impreso que envió la institución bancaria solicitando a la A.C. la papelería para la apertura de la cuenta bancaria, y **d)** Memoria USB con las correcciones al emblema.

5. Desechamiento del escrito de intención⁶. El veinticuatro de febrero, el Consejo General del Instituto Local desechó la manifestación de intención del recurrente, sustancialmente, porque consideró tener por no subsanado el requisito de la cuenta bancaria, pues no se acreditó que realizó las gestiones para obtenerla antes de la fecha en la que culminó el registro (14 de febrero) o, en su defecto, antes de que le fuera requerido (16 de febrero), pues solo anexó el correo electrónico de dieciocho de febrero en el que se le requería documentación para la apertura de la cuenta bancaria, lo anterior a pesar de que subsanó los diversos requisitos.

6. Medio de impugnación local. En contra de dicha determinación, el veintiocho siguiente, el recurrente presentó juicio de la ciudadanía ante el Tribunal Local⁷. El 10 de marzo, el Tribunal Local confirmó la determinación del Instituto Local de desechar la manifestación de intención, al no haber acreditado que realizó gestiones para obtener la cuenta bancaria antes de que concluyera el periodo para solicitar su registro.

⁵ El acuerdo de requerimiento fue notificado el 16 de febrero, por lo que el plazo para subsanar las omisiones comenzó a correr a las 13:14 horas de esa fecha y concluyó a la misma hora del 18 siguiente.

⁶ IEC/CG/031/2026.

⁷ TECZ-JDC-01/2026.

7. Sentencia impugnada⁸. En contra, el catorce de marzo, el recurrente presentó juicio de la ciudadanía ante la Sala Regional Monterrey, quien el diecisiete de marzo, confirmó la resolución local al considerar ineficaces sus agravios. La resolución le fue notificada al recurrente el dieciocho siguiente.

8. Recurso de reconsideración. El veintiuno de marzo, el recurrente presentó recurso de reconsideración, a través del Sistema de Juicio en línea.

9. Turno. Recibidas las constancias relacionadas con la demanda de reconsideración, la presidencia de esta Sala Superior ordenó integrar el expediente **SUP-REC-72/2026** y turnarlo a la ponencia del magistrado Felipe de la Mata Pizaña.

II. COMPETENCIA

Esta Sala Superior es competente para conocer del asunto, por ser un recurso de reconsideración, materia de su conocimiento exclusivo.⁹

III. IMPROCEDENCIA

1. Decisión

La Sala Superior considera que el recurso de reconsideración es **improcedente**, por **incumplir el requisito especial de procedencia**, porque los agravios no plantean una cuestión de constitucionalidad o convencionalidad y en la sentencia reclamada no se analizaron cuestiones de esta índole;¹⁰ tampoco se actualiza alguno de los diversos supuestos de procedencia establecidos en la jurisprudencia de este Tribunal Electoral.

⁸ SM-JDC-12/2026.

⁹ De conformidad con lo dispuesto en los artículos 41, Base VI y 99, párrafo cuarto, fracción X, de la Constitución, 251, 252, 253, fracción XII y 256, fracción XVI de la Ley Orgánica y 64 de la Ley de Medios.

¹⁰ De conformidad con lo previsto en los 61, párrafo 1, inciso b), 62, párrafo 1, inciso a), fracción IV, y 68 de la Ley de Medios.



2. Marco jurídico

La normativa prevé desechar la demanda cuando el recurso o juicio de que se trate sea notoriamente improcedente.¹¹

Por otro lado, se establece que las sentencias dictadas por las Salas Regionales de este Tribunal Electoral son definitivas e inatacables y adquieren la calidad de cosa juzgada, con excepción de aquellas que se puedan controvertir mediante el presente recurso.¹²

Por su parte, el recurso de reconsideración procede para impugnar las sentencias de fondo¹³ dictadas por las Salas Regionales en los casos siguientes:

A. En los juicios de inconformidad promovidos para impugnar los resultados de las elecciones de diputaciones federales y senadurías.

B. En los demás juicios o recursos, cuando se determine la inaplicación de una norma por considerarla contraria a la Constitución.

Asimismo, se ha ampliado la procedencia de la reconsideración, cuando:

→ Expresa o implícitamente se inapliquen leyes electorales,¹⁴ normas partidistas¹⁵ o consuetudinarias de carácter electoral.¹⁶

→ Se omita el estudio o se declaren inoperantes los argumentos relacionados con la inconstitucionalidad de normas electorales.¹⁷

¹¹ En términos del artículo 9, párrafo 3, de la Ley de Medios.

¹² Conforme al artículo 25 de la Ley de Medios.

¹³ Acorde al artículo 61 de la Ley de Medios y la Jurisprudencia 22/2001 de rubro: **"RECONSIDERACIÓN. CONCEPTO DE SENTENCIA DE FONDO, PARA LA INTERPOSICIÓN DEL RECURSO"**. Las tesis y jurisprudencias señaladas en la presente sentencia pueden consultarse en el portal de internet del Tribunal Electoral: <http://www.te.gob.mx>.

¹⁴ Jurisprudencia 32/2009, de rubro: **"RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE SI EN LA SENTENCIA LA SALA REGIONAL INAPLICA, EXPRESA O IMPLÍCITAMENTE, UNA LEY ELECTORAL POR CONSIDERARLA INCONSTITUCIONAL."**

¹⁵ Jurisprudencia 17/2012, de rubro: **"RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES EN LAS QUE EXPRESA O IMPLÍCITAMENTE, SE INAPLICAN NORMAS PARTIDISTAS."**

¹⁶ Jurisprudencia 19/2012, de rubro: **"RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO INAPLIQUEN NORMAS CONSUEUDINARIAS DE CARÁCTER ELECTORAL."**

¹⁷ Jurisprudencia 10/2011, de rubro: **"RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO SE OMITI EL ESTUDIO O SE DECLARAN"**

SUP-REC-72/2026

→ Se declaren infundados los planteamientos de inconstitucionalidad.¹⁸

→ Exista pronunciamiento sobre la interpretación de preceptos constitucionales, orientativo para aplicar normas secundarias.¹⁹

→ Se ejerció control de convencionalidad.²⁰

→ Se aduzca la existencia de irregularidades graves con la posibilidad de vulnerar principios constitucionales y convencionales exigidos para la validez de las elecciones, respecto de las cuales la Sala Regional omitió adoptar medidas necesarias para garantizar su observancia y hacerlos efectivos; o bien, se deje de realizar el análisis de tales irregularidades.²¹

→ Se alegue el indebido análisis u omisión de estudio sobre la constitucionalidad de normas legales impugnadas con motivo de su acto de aplicación.²²

→ Cuando se advierta una violación manifiesta al debido proceso o en caso de notorio error judicial, aun cuando no se realice un estudio de fondo.²³

→ Cuando la Sala Superior considere que se trata de asuntos inéditos o que impliquen un alto nivel de importancia y trascendencia que generen

INOPERANTES LOS AGRAVIOS RELACIONADOS CON LA INCONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS ELECTORALES.”

¹⁸ Criterio aprobado por la Sala Superior, en sesión pública de veintisiete de junio de dos mil doce, al resolver los recursos de reconsideración **SUP-REC-57/2012** y acumulado.

¹⁹ Jurisprudencia 26/2012, de rubro: **“RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE SALAS REGIONALES EN LAS QUE SE INTERPRETEN DIRECTAMENTE PRECEPTOS CONSTITUCIONALES.”**

²⁰ Jurisprudencia 28/2013, de rubro: **“RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE PARA CONTROVERTIR SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO EJERZAN CONTROL DE CONVENCIONALIDAD”.**

²¹ Jurisprudencia 5/2014, de rubro: **“RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CUANDO SE ADUZCA LA EXISTENCIA DE IRREGULARIDADES GRAVES QUE PUEDAN AFECTAR LOS PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES Y CONVENCIONALES EXIGIDOS PARA LA VALIDEZ DE LAS ELECCIONES.”**

²² Jurisprudencia 12/2014, de rubro: **“RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE PARA IMPUGNAR SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES SI SE ADUCE INDEBIDO ANÁLISIS U OMISIÓN DE ESTUDIO SOBRE LA CONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS LEGALES IMPUGNADAS CON MOTIVO DE SU ACTO DE APLICACIÓN.”**

²³ Jurisprudencia 12/2018, de rubro: **“RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE DESECHAMIENTO CUANDO SE ADVIERTA UNA VIOLACIÓN MANIFIESTA AL DEBIDO PROCESO O EN CASO DE NOTORIO ERROR JUDICIAL.”**



un criterio de interpretación útil para el orden jurídico nacional, respecto de sentencias de las Salas Regionales.²⁴

→ Cuando la Sala Regional determine la imposibilidad material y jurídica para dar cumplimiento a la sentencia que resolvió el fondo de la controversia.²⁵

Acorde con lo anterior, si no se actualiza alguno de los supuestos mencionados, la reconsideración será improcedente.²⁶

3. Caso concreto

3.1 ¿Cuál es el contexto de la controversia?

La materia de la controversia tiene su origen en que el Instituto Local desechó la solicitud de manifestación de intención del recurrente para ser candidato independiente a una diputación local, porque a pesar de que se le previno para cumplir diversos requisitos, no demostró contar con la cuenta bancaria de la Asociación Civil ni haber realizado gestiones necesarias para su apertura dentro del plazo previsto para ello.

Tal determinación fue confirmada por el Tribunal local, básicamente porque: **a)** El recurrente no acreditó con elementos objetivos que dentro del plazo legal, inició el trámite de apertura de la cuenta bancaria a nombre de la A.C., de modo que no se actualiza el supuesto excepcional que permita tener por satisfecho ese requisito a partir de gestiones oportunas encaminadas a su cumplimiento, y **b)** No se acreditó que existiera una vulneración al principio de igualdad y no discriminación por ser una persona joven, al no existir elementos objetivos que permitieran concluir que por esa razón se hubiera desplegado un trato diferenciado o excluyente.

²⁴ Jurisprudencia 5/2019, de rubro: “RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. ES PROCEDENTE PARA ANALIZAR ASUNTOS RELEVANTES Y TRASCENDENTES.”

²⁵ Jurisprudencia 13/2023, de rubro: “RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. ES PROCEDENTE PARA IMPUGNAR LAS RESOLUCIONES DE LAS SALAS REGIONALES EN LAS QUE SE DECLARE LA IMPOSIBILIDAD DE CUMPLIR UNA SENTENCIA.”

²⁶ Según lo dispuesto en el artículo 68, párrafo 1, de la Ley de Medios.

3.2 ¿Qué resolvió la Sala Monterrey?

La Sala Regional confirmó la sentencia local, al considerar que los agravios eran **ineficaces**, porque no controvertían las razones expuestas por el Tribunal local que confirmó el acto primigeniamente impugnado en las que valora la documentación y concluye por qué no se actualiza un supuesto de excepción, ni por qué no se advierte algún tipo de discriminación o situación diferenciada por ser joven.

Asimismo, la Sala Regional considera ineficaces los agravios sobre la supuesta falta de análisis desde una perspectiva de persona joven. Ello, porque ese agravio ya había sido contestado por el Tribunal local en el sentido de que no se planteaba ni advertía algún tipo discriminación o situación diferenciada por ostentar dicha calidad, sin que el recurrente hubiera controvertido dichas consideraciones.

De igual forma, señaló que **no le asiste la razón respecto al supuesto de excepción**, porque los precedentes citados por el recurrente no eran vinculantes, al haber sido emitidos por otra Sala Regional; además, en todo caso, no eran aplicable el supuesto de excepción, porque en esos precedentes el promovente sí realizó gestiones para abrir la cuenta bancaria antes de que concluyera el periodo de registro, lo que no sucedió en el caso.

Finalmente, la Sala Regional sostuvo que **no le asistía la razón al recurrente** respecto que el Tribunal local debía considerar el voto particular emitido por una integrante de su Pleno, ya que la decisión fue aprobada por la mayoría de las magistraturas que integran ese órgano jurisdiccional, quienes compartieron el criterio adoptado.

3.3 ¿Qué expone el recurrente?

El recurrente pretende que se revoque la sentencia de la Sala Regional Monterrey, así como las determinaciones previas que confirmaron el desechamiento de su manifestación de intención para contender como candidato independiente a diputado local en Coahuila, a fin de que se le



restituya en su derecho a ser votado y se flexibilice la exigencia del requisito de la cuenta bancaria, al estimar que su incumplimiento oportuno obedeció a causas ajenas a su voluntad.

El recurrente sostiene, en esencia, que la sentencia impugnada:

- Vulnera su derecho a ser votado, al validar de manera rígida y desproporcionada un requisito instrumental como la cuenta bancaria.
- Omite juzgar con perspectiva de juventudes, pese a que se trata de una persona joven que enfrentó barreras económicas, administrativas y estructurales para cumplir los requisitos.
- Desconoce sus gestiones oportunas, ya que no valoró integralmente la cadena de actos que desplegó ante notaría, SAT y banco, ni que el retraso derivó de actos de terceros.
- Transgrede los principios de igualdad y no discriminación, al aplicar una regla formalmente igual sin atender su impacto diferenciado en personas jóvenes.
- Carece de motivación reforzada y omite un análisis suficiente de proporcionalidad, constitucionalidad y convencionalidad respecto de la restricción impuesta.

3.4 ¿Cuál es la determinación de esta Sala Superior?

Con independencia de que se actualice alguna otra causal, el medio de impugnación es **improcedente**, pues en el caso no se actualiza el requisito especial de procedencia del recurso de reconsideración, porque:

-En la resolución impugnada no se analizaron cuestiones de constitucionalidad o convencionalidad de alguna norma jurídica.

-La responsable, en modo alguno, dejó de aplicar, explícita o implícitamente una norma electoral.

-No se advierten consideraciones relacionadas con la declaratoria de

SUP-REC-72/2026

inaplicación de alguna disposición electoral o algún pronunciamiento sobre convencionalidad.

En efecto, tomando en consideración la sentencia impugnada, la Sala Regional solamente realizó un estudio de legalidad sobre los requisitos que deben cumplir, la documentación comprobatoria requerida y la oportunidad de presentarlos, respecto a la candidatura independiente que el recurrente pretendía obtener.

Esto es, los agravios planteados por el recurrente no se relacionan con temas de constitucionalidad y tampoco solicitan la inaplicación de una norma, sino que se limitan a temas de legalidad, sin que el argumento de la perspectiva de juventud tenga el alcance que pretende darle el recurrente, pues lo utiliza para artificiosamente justificar una procedencia, cuando en el fondo, lo que pretende es que se exima del cumplimiento de un requisito legal, a partir de la valoración probatoria.

Además, si bien el recurrente señala la vulneración de preceptos y principios constitucionales, ello es insuficiente para la procedencia de la reconsideración, porque Sala Superior ha sostenido reiteradamente que la simple mención de artículos o principios no denota un problema de constitucionalidad.

Tampoco se advierte que la materia del asunto aborde una temática que pudiera revestir de importancia y trascendencia para el sistema jurídico electoral mexicano, sino que se trata de una valoración probatoria y de revisión sobre el cumplimiento de requisitos legales.

Finalmente, esta Sala Superior no advierte que la responsable haya incurrido en un notorio error judicial o una indebida actuación que viole las garantías esenciales del debido proceso apreciable de la simple revisión del expediente, así como tampoco existe una temática relevante o trascendente.

4. Conclusión

Toda vez que no se satisfacen los supuestos de procedencia, la demanda



se debe desechar.

Por lo expuesto y fundado se

IV. RESUELVE

ÚNICO. Se **desecha** la demanda.

Notifíquese como en Derecho corresponda.

En su oportunidad, **devuélvase** los documentos atinentes y **archívese** el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por **unanimidad** votos, lo resolvieron, las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con la ausencia del magistrado Reyes Rodríguez Mondragón, ante el Secretario General de Acuerdos quien autoriza y da fe de que la presente resolución se firmó de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.